Lima, diecisiete de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa del encausado Eugenio Hernán Valencia Mamani y la Procuraduría Pública del Estado -constituida en parte civilcontra la sentencia condenatoria del veintinueve de abril de dos mil once -fojas seiscientos ochenta y cuatro-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del encausado Valencia Mamani, en su recurso de nulidad -fojas setecientos trece-, alega que no se acreditó su influencia en el ingreso a la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú de Lira Castillo Layme, pues ésta no reunía los requisitos exigidos en el prospecto de admisión, siendo materialmente imposible su ingreso, no habiéndose determinado que el dinero recibido fuera para ayudar o influir en dicho ingreso. De otro lado, la parte civil en su recurso formalizado -fojas setecientos treinta y ocho-, alega que el monto de reparación civil fijado por la Sala Superior debe ser elevado a la suma de cinco mil nuevos soles, conforme lo solicitó el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio. Segundo: Que, conforme el dictamen acusatorio -fojas doscientos veintidós-, se imputa al encausado Valencia Mamani que en el mes de diciembre de dos mil cinco, en circunstancias que Cesáreo Flores Beizaga -a quien conocía porque trabajaron juntos en la ex Guardia Civil- estaba en la Oficina de Admisión de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú – Arequipa, ubicada en Umacollo, le comentó que su sobrina Lira Castillo Layme, postularía a dicha Escuela, ofreciéndose el referido encausado ayudarla a ingresar, solicitando la suma de seiscientos dólares

americanos, posteriormente, Flores Beizaga le entregó de adelanto la suma de trescientos dólares americanos y luego se dirigieron por las inmediaciones de la Comisaría de Santa Marta, donde se encontraron con Edgar Rene Sánchez Bedoya, ingresando éste con el encausado a dicha Comisaría y al salir le indicó que era fijo el ingreso de la postulante. Tercero: Que, el delito de tráfico de influencias constituye una conducta de intermediación entre dos personas, no siendo necesario que el agente sea funcionario público; sin embargo, la acción va dirigida a influir sobre un funcionario y no sobre cualquier sujeto; asimismo, aquellas influencias invocadas por el agente pueden ser reales o simuladas, éstas últimas son aquellas inexistentes, irreales, fingidas, las cuales dan lugar a una serie de conductas o maniobras afines, que permiten enrostrar al "comprador de humos" una supuesta relación amical, de parentesco, laboral, entre otros, con el funcionario o servidor público. Asimismo, se debe tener en cuenta que la naturaleza expresa o explícita de la invocación es una exigencia que permitirá dotarle de mayor determinación al carácter relevante de la invocación, pero ello no descarta la posibilidad que dicha invocación pueda formularse ambién mediante actos sutiles que denoten que el traficante se halla en una posición capaz de brindarle posibles soluciones a la situación legal del interesado, dada sus vinculaciones o relaciones con el sujeto público nominado (Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la Administración Pública, Editorial Grijley Cuarta Edición, Lima dos mil siete, página seiscientos setenta y ocho). Cuarto: En el caso de autos se advierte que aquellas manifestaciones realizadas a nivel policial se llevaron a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público, a tal efecto, constituyen una fuente de prueba que guarda estrecha relación con



otros elementos; así tenemos: i) La declaración testimonial de Cesáreo Flores Beizaga -fojas cien-, en la cual se ratifica de la versión expuesta a nivel policial; ii) La declaración testimonial de Wilber Castillo Bobadilla -fojas ciento cuarenta y seis-, quien describió la forma y circunstancias en que tomó conocimiento que el encausado Valencia Mamani ofreció a Flores Beizaga lograr el ingreso de su hija, Lira Castillo Laymes, a la Escuela de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú, indicando que tenía como contactos, altos mandos de la Policía, entre ellos Coroneles y Generales, solicitando la suma de seiscientos dólares americanos, habiendo entregado como adelanto la suma de trescientos dólares americanos, sin que concrete su ofrecimiento. Este último testigo, en juicio oral -fojas seiscientos cincuenta y nueve- fue persistente respecto a que la suma de trescientos dólares americanos fue entregada en la Comisaría de Santa Marta, recriminando al encausado su conducta al momento de efectuar la diligencia de confrontación -fojas seiscientos sesenta y dos-; versión corroborada por la declaración testimonial de Lira Castillo Layme -fojas ciento cuarenta y ocho-, quien indicó que el dinero fue entregado a lado de la Comisaría de Santa Marta. Quinto: De otro lado, si bien el encausado Valencia Mamani niega participación SU responsabilidad penal en el hecho; este debe ser tomado únicamente como argumento de defensa a efectos de evadir su responsabilidad penal; considerando que en autos se acreditó que en el año dos mil cinco la testigo Lira Castillo Layme quiso participar en el proceso de admisión de la Escuela de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú - Arequipa, para cuyo efecto adquirió su prospecto de admisión, asimismo, asimismo, se acreditó que le entregaron la

suma de trescientos dólares americanos al encausado Valencia Mamani, descartándose que haya sido por un préstamo de dinero; toda vez que, con la propia versión de los testigos mencionados líneas arriba se acreditó que el señor Flores Beizaga no se dedicaba al préstamo de dinero, y es por ese motivo que al evidenciar que no se cumplió con el ofrecimiento realizado por el encausado, le propusieron suscribir un documento para efectuar la devolución del dinero, en virtud del cual se redactó un documento del veintisiete de marzo de dos mil seis -fojas nueve-, que si bien obra en copia simple, fue plenamente reconocido por el propio encausado Valencia Mamani; fundamentos por los cuales quedó acreditada su responsabilidad penal; razón por la cual la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley. Sexto: Que, respecto al extremo impugnado por la parte civil, debemos señalar que la reparación civil comprende además de la restitución del bien o el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios; esto es, que tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima, y consecuentemente debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por tanto, habiendo solicitado el Ministerio Público en su acusación fiscal la suma de cinco mil nuevos šoles por concepto de reparación civil; sin embargo, analizando el caso concreto, la Sala Superior consideró que la suma proporcional a) daño ocasionado por la conducta ilícita del encausado asciende a la suma de tres mil nuevos soles; por lo que debe mantenerse la misma. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la Sentencia del veintinueve de abril de dos mil once -fojas seiscientos ochenta y cuatro- que condenó a Eugenio Hernán Valencia Mamani



como autor del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo reglas de conducta, y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará el referido sentenciado a favor del Estado, con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

**PARIONA PASTRANA** 

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

Dr. Lucio Jorgo Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

PP/rmmv

5

1 9 MAR 2013